

yente al derecho de libertad religiosa le protege la libertad del acto de fe y la libertad del culto y la práctica estrictamente calificable de religiosa. En cambio, todo el conjunto cultural, teológico-filosófico, estético, ideológico y moral, así como su enseñanza y difusión, incluso académica, *no es culto y práctica religiosa*, sino materia del derecho de libertad de pensamiento y de conciencias» (págs. 118-119), en tanto que en «el supuesto de los no creyentes y el del ateísmo, en nuestra Constitución, es contemplado en tres grandes derechos. Lo que el agnosticismo y el ateísmo tiene de libre y propio del acto de fe es un bien o valor reconocido por el derecho de libertad religiosa. Lo que contiene de sistema ideológico y ético (su libre manifestación, el vivir en consonancia con esas opciones, enseñarlas, difundirlas, individual, asociada o institucionalmente, en público y en privado, etcétera), es materia de los derechos de

libertad de pensamiento o ideológica y de libertad de conciencias o creencias morales» (pág. 119).

En definitiva, creo que cuando menos las anteriores líneas habrán servido para poner de relieve dos órdenes de ideas: 1.^a Que el problema debatido en el ciclo de conferencias ahora publicado es un problema de existencia real, y no un puro divertimento doctrinal; 2.^a Que la doctrina dista mucho de adoptar posiciones unánimes.

Queda así, con esta publicación en «Revista de Derecho Público», abierto un debate en un modo más amplio a como lo fuese en el Centro de Estudios Juan de la Rosa. Sólo queda esperar que la eclesiasticística patria se dé por enterada de que hay, todavía, un gran tema de principio que se debe resolver antes de entrar en el puro casuismo.

IVÁN C. IBÁN

EL CONCILIO LATERANENSE IV

A. GARCÍA Y GARCÍA, *Constitutiones Concilii quarti Lateranensis una cum Commentariis glossatorum*, 1 vol. de XI + 518 págs., «Monumenta Iuris Canonici», Series A: «Corpus Glossatorum», vol. 2, Biblioteca Apostolica Vaticana, Città del Vaticano 1981.

Inspirado por el Prof. Stephan Kuttner —mentor, desde Berkeley, de la investigación más prestigiosa que hoy se realiza sobre las fuentes del Derecho Canónico Medieval— ha concluido el Prof. Antonio García y García, bien conocido por sus múltiples trabajos en los más variados ámbitos de la Historia del Derecho Canónico, esta edición, que preparada a lo largo de 22 años de estudio riguroso sobre materiales ma-

nuscritos desperdigados por las bibliotecas europeas y americanas, viene a resultar una de las obras más maduras de su autor.

1. Para percibir la importancia que en el ámbito canónico tienen las *constitutiones* del IV Concilio de Letrán, conviene tener en cuenta que, perteneciendo a la parte más sustancial de la reforma de los papas del medievo, plasman los criterios canónicos básicos que,

a lo largo de su pontificado, había formulado Inocencio III, cuya autoridad unánimemente reonocida en su tiempo, ejerce un influjo sumo en las *Quinque compilationes antiquae* y en el *Liber extra*. Se comprende, por eso, que, aun antes de su inclusión en la *IV Compilatio*, fueran las *constitutiones* de este Concilio objeto de comentarios por parte de los glosadores canónicos de la época.

Es a partir del interés que le suscitan los comentarios de los glosadores, como el Prof. García y García comenzó, en su día, la investigación: «La primera y única meta de este trabajo consistía simplemente en preparar una edición crítica de los comentarios de los glosadores al Concilio. Desde los comienzos, tuve que hacer frente a la circunstancia de que a veces estos autores glosaban palabras que no figuran en las ediciones, lo que me llevó a interesarme por la tradición manuscrita del texto conciliar. A esta circunstancia, un tanto fortuita, se debe la presente edición del trabajo» (p. 38).

Después de hacer notar cómo las *constitutiones* del Lateranense IV son fruto del trabajo personal de Inocencio III y de su curia —realizado en gran parte antes de que el concilio comenzara— lo cual explica que sean las decretales del propio papa la fuente principal del concilio y su orden interno el mismo seguido en las *Quinque compilationes antiquae*, continúa la introducción a las *constitutiones* exponiendo cómo han llegado hasta nosotros esos textos: aunque quizá fueron asentados en el registro de Inocencio III, sólo de modo indirecto, a través de 64 manuscritos que total o parcialmente han recogido esas constituciones, podemos hoy fijar esos cánones.

Ante un número tan dilatado de códices que contienen el texto editado,

con evidente acierto metodológico, ciñe García y García la exposición del texto y de las respectivas variantes en base a 20 manuscritos, que, por su antigüedad —todos ellos son de la primera mitad del siglo XIII—, representan la más solvente transmisión de la fuente editada.

2. No menor atención prestar el autor a los problemas dimanantes de la transmisión de las rúbricas de estas *constitutiones*. Aunque no presentan variantes en este punto las ediciones que hasta ahora disponíamos, ha podido comprobar García y García que no contenían rúbricas los códices más antiguos. En base al estudio de 84 manuscritos, se presentan los textos y variantes de esas rúbricas y sus múltiples afinidades con las de la *IV Compilatio antiqua*.

Clarificados los múltiples problemas previos a la fijación del texto de las *Constitutiones* del Lateranense IV, puede pasar el autor a ofrecer la edición crítica de los tres *apparatus* en que Juan Teutónico, Vicente Hispano y Dámaso glosan los textos del Concilio.

3. El *apparatus* de Juan Teutónico fue descubierto por Schulte. Posteriormente, Kuttner encontró otros tres manuscritos que contenían la misma obra, y García y García, con ocasión de las consultas realizadas en orden a concluir la investigación a que nos venimos refiriendo, pudo conocer un quinto manuscrito que completa la base paleográfica de la edición de este *apparatus*. Por otra parte, rectificando la opinión de Schulte, que consideraba el *apparatus* de Juan Teutónico del Concilio Lateranense como separata posterior de su anterior *apparatus* a la *IV Compilatio antiqua* —glosa ordinaria a la misma, editada por Antonio Agustín—, García y García entiende, con Kuttner, que es

inverso el orden cronológico en que escribió Juan Teutónico sus dos *apparatus*.

4. También debemos a Antonio Agustín la noticia primera sobre la existencia del *apparatus in IV Concilium Lateranense* de Vicente Hispano. F. Gillman localiza, por primera vez, un manuscrito de esta obra. Años más tarde, Kuttner llega a conocer hasta cuatro códices más que la contienen, para completar la información manuscrita, que actualmente tenemos de este *apparatus*, García y García, quien descubre un sexto manuscrito, que será el códice básico de la edición que ahora se nos ofrece. Después de mostrar cómo existen dos recensiones diferentes de este *apparatus*, hace ver García y García que la redacción de esta obra la hace Vicente Hispano en Bolonia entre los años 1215-1217 y, como prueba del influjo posterior que ejerce, indica la proyección de estas glosas en la lectura al *Liber Extra* del mismo autor, en los comentarios del Hostiense y de Juan de Andrés a las Decretales de Gregorio IX y en la glosa ordinaria al *Liber Extra*.

5. El núcleo siguiente de la investigación es centra en el estudio y edición crítica del *Apparatus in Concilium IV Lateranense* de Dámaso. La más difícil cuestión respecto de esta obra radica en la determinación de quién sea su autor: de las sesenta y nueve glosas que lo componen, únicamente cinco llevan la sigla de Dámaso. El Prof. García y García lleva a cabo un estudio comparativo entre las citas alegadas por Dámaso en sus glosas a las tres primeras compilaciones antiguas y las glosas de este *apparatus*. La afinidad, que en ellas encuentra, le permite presentar como hipótesis bien fundada la autoría de Dámaso respecto de estas glosas.

6. A continuación, ofrece la investigación que presentamos otro género literario elaborado por los canonistas clásicos en base a las constituciones lateranenses: los *casus*. Dos son las obras de este género que se conservan: *Casus parisenses in Concilium quartum Lateranense*, cuyo autor pudo ser Vicente Hispano y *Casus anonimi fuldenses in Concilium quartum Lateranense*. La mayor concisión de este género y el que se conserven en un solo manuscrito cada uno de ellos, hacen que este núcleo final sea más breve que los anteriores. Se cierra, finalmente, el trabajo investigador con cinco series de índices diferentes que completan las más variadas referencias diseminadas a lo largo de la obra.

7. Como puede deducirse de los datos sintéticos de esta recensión, estamos ante una investigación de mérito extraordinario, porque, al interés primordial en el ámbito canónico de las fuentes estudiadas y editadas, se unen, en este caso, el número ingente de manuscritos que han sido analizados, el rigor con que se mantiene el método más depurado en la transcripción y anotación de los textos, el progresivo ensanchamiento del campo de la investigación en la medida en que lo demandaban los problemas concretos que se han ido presentando, la nitidez con que procura diferenciar las conclusiones ciertas de las hipótesis de trabajo. Estudios como éste, es verdad que exigen una larga e intensa dedicación; pero también proporcionan, a quien los mantiene sin desaliento, esa formación inestimable de consumado investigador de la Historia del Derecho de la Iglesia que hoy apreciamos en el Prof. García y García.